



RESOLUCIÓN PA-187/2020, de 23 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la empresa pública municipal Actividades de Limpieza y Gestión de Algeciras, S.A. de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-17/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 16 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada, basada en los siguientes hechos:

“A pesar de que ustedes ya han resuelto en firme sobre este asunto (en firme), vuelvo a denunciar lo mismo a petición de ustedes. La Resolución que les menciono es la 'PA-25/2019, de 29 de enero'. La petición me la realizaron ustedes por correo electrónico de fecha 5-03-2020 a las 13:54.

“Sirva la presente descripción como nueva denuncia sobre el mismo asunto (ALGESA y el incumplimiento de la Ley de transparencia de Andalucía).

“Me permito recordarles que ninguna entidad puede ir contra sus propios actos, incluido este Consejo de Transparencia”.



Segundo. Mediante escrito de 1 de junio de 2020, el Consejo comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha que el escrito anterior, el Consejo concedió a la empresa pública denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 24 de junio de 2020, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la empresa pública municipal Actividades de Limpieza y Gestión de Algeciras, S.A., en el que su Gerente efectúa las siguientes alegaciones en relación con los incumplimientos que se le atribuyen:

“PRIMERA.- Que anteriormente ya se ha recibido denuncia interpuesta por el mismo Sr. *[denunciante]*, sobre los mismos extremos, que no obstante lo cual, venimos en reiterar que la información a la que hace referencia en relación a la mercantil Actividades de Limpieza y Gestión S.A., se encuentra publicada en la página cuyo dominio es <https://transparencia.algesa.org/> donde entre otras informaciones están:

“- Las funciones que desarrollan: *[Se indica enlace web]*.

“- Normativa de aplicación, estatutos, normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales: *[Se indica enlace web]* (2º punto: Normas de organización y funcionamiento).

“- Estructura organizativa: Organigrama *[Se indica enlace web]* y trayectoria profesional: *[Se indica enlace web]*.

“- Sede física, horarios, teléfono... *[Se indica enlace web]* (Ver 2º punto 'Sedes y centros de trabajo').

“- Relación de puestos de trabajo: *[Se indica enlace web]*.

“- Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos: *[Se indica enlace web]*.



“- Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes: *[Se indica enlace web]* (Ver *[la dirección electrónica que se indica]* punto: Convenios colectivos 2016 y 2018).

“- Oferta pública de empleo: *[Se indica enlace web]* (Ver apartado: oferta pública de empleo. Actualmente no hay ninguna oferta)

“- Procesos de selección: *[Se indica dirección electrónica]* (Ver apartado: Procesos de selección. Actualmente no hay ninguno)

“- Identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal *[Se indica enlace web]*.

“Dicha página que puede ser consultada y visitada por cualquier ciudadano dispone de toda la información de la empresa, no obstante lo cual, si este Consejo al que nos dirigimos entendiese o estimase que debemos incluir algún tipo de información adicional, estamos a su disposición para hacerlo. Se ha publicado todos aquellos datos que se nos han indicado por el Excmo. Ayuntamiento, no habiendo recibido ningún otro requerimiento ni ninguna otra queja o denuncia de otro ciudadano.

“QUINTA.- *[sic]* Una vez dicho lo anterior, que entendemos era necesario manifestar y en relación al art. 10 de la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia Pública, hemos de reseñar o señalar, que toda la información relativa a la empresa está en posesión del Excmo. Ayuntamiento y del Consejo de Administración de Algesa. Además toda la Información relativa a la misma está publicada en los aspectos que nos han sido requeridos por el Excmo. Ayuntamiento en la página web de la empresa como hemos expuesto.

“Nos ponemos a disposición de este Consejo para cualquier aclaración o duda que quiera dilucidar”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el



artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante vuelve a reiterar los mismos hechos que ya denunciara ante este Consejo el pasado 28 de marzo de 2018, con los que reclamaba entonces un supuesto incumplimiento atribuible a la empresa pública municipal Actividades de Limpieza y Gestión de Algeciras, S.A. (en adelante, Algesa) de las obligaciones de publicidad activa que le resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 LTPA —relativas a la información de carácter institucional y organizativo de dicha entidad—, lo que vendría a traducirse en la ausencia en la página web, sede electrónica o portal de transparencia de dicha empresa de la siguiente información:



"1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

a) Las funciones que desarrollan.

b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

e) Delegaciones de competencias vigentes.

f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

k) Los procesos de selección del personal.

l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

m) Las agendas institucionales de los gobiernos."



Pues bien, este Consejo, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, dictó la Resolución PA-25/2019, de 29 de enero —como, efectivamente, señala el denunciante— en la que, tras examinar las obligaciones de publicidad activa relativas a la información institucional y organizativa recogidas en el art. 10.1 LTPA que resultan exigibles a la entidad denunciada en la medida en que le resultan aplicables en atención a su estructura societaria mercantil —según establece el mencionado precepto—, se requería a la susodicha empresa —en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 LTPA— la subsanación de los siguientes incumplimientos:

"[...] en el plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, deberá ser accesible a través de la página web, portal o sede electrónica de Algesa, la información institucional y organizativa que viene exigida por los apartados b), c), d), g), j), k), y l) del artículo 10.1 LTPA, referida a: la normativa que le sea de aplicación al ente denunciado, su estructura organizativa (que incluya un organigrama actualizado que identifique a las personas que ostentan la presidencia y la gerencia de Algesa, incluido su perfil y trayectoria profesional, así como las diferentes jefaturas); horarios de atención al público y dirección de correo electrónico; la relación de puestos de trabajo; oferta pública de empleo y procesos de selección de personal vigentes en la empresa; y la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal, incluyendo el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web". (Fundamento Jurídico Sexto.)

Dicho lo anterior, puesto que con la presente denuncia la persona denunciante viene a manifestar que persisten los incumplimientos que ya fueron denunciados con anterioridad y que motivaron entonces el pronunciamiento de este Consejo en la resolución indicada, procede a continuación examinar, sin solución de continuidad, si el portal web a través del cual la empresa pública denunciada afirma cumplimentar sus obligaciones de publicidad activa sigue adoleciendo de las deficiencias en las que reincide el denunciante, condensadas en la falta de publicación electrónica de la información institucional y organizativa que resulta exigible a la mencionada empresa municipal por los apartados b), c), d), g), j), k), y l) del artículo 10.1 LTPA antes citados. Deficiencias que, conviene anticipar, son rechazadas en todo caso por la Gerencia de Algesa, que ha transmitido a este órgano de control durante el trámite de alegaciones que "la información a la que hace referencia [el



denunciante] se encuentra publicada en la página cuyo dominio” indica.

Cuarto. En la Resolución PA-25/2019, este Consejo comenzó constatando que la página web de Algesa no ofrecía información concreta sobre la normativa que resulta de aplicación a la empresa pública municipal, de lo que se dedujo el oportuno requerimiento a la entidad con el objeto de salvaguardar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 10.1 b) LTPA.

Pues bien, este órgano de control, tras consultar el portal de transparencia de la entidad denunciada (fecha de acceso: 09/10/2020) —de acuerdo con la dirección electrónica facilitada por Algesa en sus alegaciones: <https://transparencia.algesa.org>—, ha podido constatar, sin embargo, que en la sección relativa a “Información institucional” > “Normas de organización y funcionamiento”, se encuentra disponible diversa normativa aplicable a la empresa, permitiendo el acceso a los correspondientes documentos “pdf” de cada una de las normas que se relacionan. Entre estas normas, además de las de carácter general aplicables a cualquier sociedad mercantil, figuran la Ordenanza Municipal de Limpieza y Recogida de Residuos Urbanos para la Ciudad de Algeciras, como “Normativa técnica”, así como los Estatutos Sociales de la empresa, junto con cuatro modificaciones realizadas a los mismos (una en el año 2005, dos en el 2016 y la última en 2017).

En estos términos, a la vista de lo expuesto, este Consejo considera que debe concluirse que las deficiencias advertidas en torno a la falta de publicación de la información requerida en el art. 10.1 b) LTPA —atinente a la normativa que le resulta de aplicación al ente denunciado—, han quedado subsanadas en la actualidad, máxime cuando la persona denunciante se limita a ratificar, con carácter genérico, la persistencia en el incumplimiento de dicha obligación de publicidad activa, no señalando ningún elemento normativo concreto que permita verificar que, efectivamente, sigue subsistiendo el mismo.

Quinto. En segundo lugar, y ante las anomalías detectadas respecto a la estructura organizativa de la empresa que impedían el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en la letra c) del mismo art. 10.1 LTPA, en la Resolución PA-25/2019 se requería a la entidad societaria la publicación de la información relativa a *“su estructura organizativa (que incluya un organigrama actualizado que identifique a las personas que ostentan la presidencia y la gerencia de Algesa, incluido su perfil y trayectoria profesional, así como las diferentes jefaturas)”*.

En relación con este aspecto, tras analizar el portal de transparencia de Algesa en la fecha de acceso precitada, este órgano de control ha podido advertir que consta publicada la



siguiente información:

- Por un lado, en la sección relativa a “Información institucional”, en concreto, en el apartado “Organigrama estructura organizativa”, se localiza un organigrama en forma de árbol que se ajusta a la descripción que este Consejo viene ofreciendo en sus resoluciones acerca del concepto de “*organigrama*” previsto en el art. 10.1 c) LTPA —y que abordábamos ampliamente en el Fundamento Jurídico Quinto de la Resolución PA-25/2019—, en cuanto que se trata de una “*representación gráfica de la organización de la [empresa] que permite conocer de forma fácil, sencilla y sintética la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos*”. Organigrama respecto del que, además, también se advierte publicada su datación —“Organigrama estructura organizativa 2020”, según reza—, tal y como también se exigía en el mismo Fundamento Jurídico Quinto de la Resolución antedicha. Si bien es cierto que la sola inclusión del año resulta insuficiente en aras de determinar si dicho organigrama se encuentra “*actualizado*” como el citado art. 10.1 c) LTPA impone, lo que revela la exigencia en este punto para el ente societario de que junto al año se incluya también, al menos, el dato del mes, permitiendo confirmar de modo preciso la fecha real a la que corresponde el organigrama que se pone a disposición de la ciudadanía.

- A su vez, en cuanto a la identificación de las personas que ostentan la presidencia y la gerencia, así como las diferentes jefaturas, entendiéndose por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos —elementos que también resultaban requeridos en el Fundamento Jurídico Quinto de la susodicha Resolución PA-25/2019, con arreglo al concepto de “organigrama” delimitado por este órgano de control—, ha resultado posible confirmar que el organigrama publicado contiene el nombre y apellidos del Director-Gerente así como de las personas titulares de las jefaturas o servicios, junto a una indicación a pie de página en la que se pone de manifiesto que “[l]as direcciones de los correos electrónicos corporativos se encuentran en 'Información organización'” y “[e]l teléfono de contacto se encuentra en 'Información y servicios’”. Y, efectivamente, la consulta de estas dos últimas secciones permite acceder al correo corporativo de la persona titular de la dirección-gerencia y de cuatro de las ocho jefaturas o servicios que aparecen en el organigrama —en concreto, en el apartado de la primera sección dedicado a “Órganos directivos de gerencia y jefaturas”—, ofreciéndose como teléfono de contacto el de la Oficina Central de la empresa.

- Por otro lado, en esta misma sección relativa a “Información organización”, que contiene los “Órganos directivos de gerencia y jefaturas”, también resulta posible acceder al nombre y apellidos del Director-Gerente junto al de los titulares de distintas jefaturas o servicios de



la empresa —relación que no coincide con la que facilita el organigrama—, apareciendo todos ellos asociados a un documento “pdf” con su perfil y trayectoria profesional, salvo en uno de estos últimos servicios. En cualquier caso, resulta oportuno significar que, en relación con el requerimiento que efectuábamos al respecto en la Resolución PA-25/2019, sólo ha sido posible acreditar la disponibilidad del perfil y trayectoria profesional de la persona que ostenta la dirección-gerencia, no así de la presidencia, como igualmente se instaba.

A la vista de todo lo expuesto, y a juicio de este Consejo, una interpretación del art. 10.1 c) LTPA acorde con la naturaleza empresarial societaria del ente público denunciado debe traducirse en la necesidad de que la entidad publique el nombre y apellidos, perfil y trayectoria profesional, así como un correo electrónico corporativo de la persona que ostenta la presidencia; al igual que, y en relación con las personas que ostentan las diferentes jefaturas o servicios que aparecen especificadas en el organigrama, facilitar el correo electrónico corporativo de todas y cada una de ellas. Asimismo, resulta necesario corregir la discordancia detectada entre las personas titulares de las jefaturas o servicios que se muestran en el organigrama y las que se relacionan en la sección antes indicada de “Información organización”.

Sexto. En tercer lugar, en la Resolución PA-25/2019 se requería, igualmente, a la entidad denunciada la publicación telemática de los “horarios de atención al público y dirección de correo electrónico” de la empresa, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 10.1 d) LTPA.

A este respecto, esta Autoridad de Control ha podido contrastar (fecha de acceso: 09/10/2020) cómo en la portada inicial de la página web de Algesa figura tanto el horario de atención al público —“Lunes-Viernes de 9 a 13h; Cerrado los fines de semana”—, como la dirección de correo electrónico de la sociedad mercantil, esta última, disponible igualmente en la pestaña “Contacto” de la página web mencionada.

Del mismo modo, en la sección “Información servicios” del portal de transparencia —como señalaba la propia empresa en sus alegaciones—, se ha podido también localizar la publicación del horario de atención al público y dirección de correo electrónico de los centros de trabajo existentes en Algesa. Sin embargo, el “horario de atención al público” de la Oficina central que consta en esta sección —“De lunes a viernes de 08.00 a 15.00”—, no coincide con el facilitado en la página web, antes reseñado.

Por consiguiente, aun quedando acreditado que por parte de la entidad denunciada ya se facilita información relativa a los “horarios de atención al público y dirección de correo electrónico”, tal y como mandata el art. 10.1 d) LTPA, resultaría necesario corregir la



discordancia detectada entre los horarios publicados en el portal de transparencia y en la página web, todo ello con el objeto de evitar cualquier confusión a la ciudadanía.

Séptimo. En cuarto lugar, la Resolución PA-25/2019 concretó la falta de publicidad activa de la información relativa a la *“relación de puestos de trabajo”* de la sociedad municipal denunciada, al contrariar lo establecido en la letra g) del art. 10.1 LTPA.

En relación con ello, tras analizar (en la fecha de acceso precitada) la sección relativa a *“Información institucional”* que figura en el portal de transparencia de Algesa, se ha podido corroborar que el apartado *“Relación de puestos de trabajo”* incluye idéntico contenido que el que ya fue motivo de requerimiento en nuestra Resolución anterior, en tanto en cuanto sólo resulta accesible una tabla salarial con indicación de las retribuciones anuales para diversas categorías laborales existentes en la empresa —correspondiente al año 2018—, lo que viene a confirmar la persistencia de las deficiencias detectadas entonces, puesto que sigue sin ofrecerse ningún tipo de información que permita conocer la relación de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal atinente a la entidad denunciada, tal y como exige el artículo antes citado.

Octavo. En quinto lugar, en la Resolución PA-25/2019 se identificó la falta de publicidad activa de la información sobre la *“oferta pública de empleo y procesos de selección de personal vigentes en la empresa”*, de conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del art. 10.1 LTPA.

Pues bien, tras examinar la ya citada sección relativa a *“Información institucional”* que figura en el portal de transparencia de Algesa, este Consejo ha podido confirmar que resulta accesible la información siguiente:

- En el apartado *“Modalidades de acceso de personal”*, consta una descripción del modo de selección de *“personal laboral fijo”* así como de *“personal eventual no fijo”*.
- En los apartados relativos a *“Oferta pública de empleo”*, *“Procesos de selección-bases”*, *“Procesos de selección-relación en curso”*, *“Procesos de provisión”*, *“Promoción interna”* y *“Promoción interna-relación”*, se ofrece el mensaje siguiente: *“Actualmente no tenemos ningún proceso abierto”*.

A la vista de lo expuesto, de lo que parece derivarse la inexistencia de información relativa a los elementos de publicidad activa exigidos, se concluye que la empresa pública local ha optado por aplicar el criterio que este Consejo viene propugnando cuando concurre dicha circunstancia en los siguientes términos: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se*



careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web". Criterio cuya aplicación también legitimábamos —cuando resulta procedente— en el Fundamento Jurídico Sexto de la reiterada Resolución PA-25/2019.

Así las cosas, este Consejo no puede colegir la subsistencia de un cumplimiento inadecuado en lo que se refiere a las letras j) y k) del art. 10.1 LTPA relativo a la publicación de la información sobre la *"oferta pública de empleo y procesos de selección de personal vigentes en la empresa"*, siempre que dicha ausencia de información responda, claro está, a la realidad societaria de la entidad en materia de selección de personal.

Noveno. Por último, en la Resolución PA-25/2019 se requirió a la empresa pública denunciada la subsanación de la falta de publicidad activa de la información relativa a *"la identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal, incluyendo el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo"*, de conformidad con lo establecido en la letra l) del reiterado art. 10.1 LTPA.

A este respecto, en la fecha de consulta ya mencionada, este órgano de control ha accedido a la sección "Información institucional" del portal de transparencia de Algesa y ha podido localizar la siguiente información:

- En el apartado "Órganos de representación del personal", resultan accesibles cinco archivos con la identificación de las personas que integran estos órganos de representación, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, lo que denota la subsanación del incumplimiento relativo a la falta de publicación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal, conforme a lo establecido en la letra l) del art. 10.1 LTPA.

- En el apartado "Liberados sindicales o por actividad política", resulta accesible un epígrafe denominado "liberados sindicales" en el que se afirma que "[a]ctualmente no tenemos ningún liberado sindical". Por lo que, en concordancia con lo expresado en el fundamento jurídico anterior, debe entenderse que se aplica correctamente el criterio establecido por esta Autoridad de control en cuanto a que si *"el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web"*, siempre que —insistimos aquí también— dicha afirmación responda de forma veraz a la situación de la empresa. En consecuencia, este órgano de control tampoco advierte incumplimiento alguno en cuanto a la obligación de publicidad activa relativa al número de personas que gozan de dispensa total de



asistencia al trabajo que impone el susodicho art. 10.1 l) LTPA.

Décimo. Finalmente, resulta preciso alertar acerca de la circunstancia que ha supuesto que desde este Consejo, tras recurrir a los habituales buscadores genéricos de Internet que se encuentran a disposición de la ciudadanía, sólo ha resultado posible localizar la página web de la empresa denunciada pero no así el portal de transparencia del que también dispone Algesa —y ello a pesar de que es aquí desde donde precisamente se ofrece la casi la totalidad de su información pública, tal y como se reseña en los fundamentos jurídicos anteriores—, cuya ubicación únicamente ha sido posible detectar recurriendo a la dirección electrónica facilitada por la sociedad mercantil en su escrito de alegaciones (<https://transparencia.algesa.org>).

En estos términos, resulta inexcusable traer a colación la plena virtualidad de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* [artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). Y, en este mismo sentido, el artículo 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”*.

De todo lo anterior se desprende que si bien resulta evidente que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa empleando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), no lo es menos la obligatoriedad de que la herramienta elegida garantice a la ciudadanía la facilidad en el acceso a la información publicada.

En efecto, difícilmente podríamos entender satisfechas las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados si la localización de cualquiera de estos instrumentos a través de los cuales se ofrece la información pública estuviera supeditado al conocimiento previo por parte de la ciudadanía de la dirección electrónica concreta donde se encuentran habilitados, por lo que en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa recién citados debe subrayarse la exigencia



para Algesa —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera cualquier equívoco o confusión que su consulta pueda generar en la ciudadanía.

Undécimo. De los fundamentos jurídicos anteriores cabe concluir que, aun siendo evidente un avance significativo por parte de la empresa denunciada en la adecuada cumplimentación de sus obligaciones de publicidad activa, aún persisten cumplimientos defectuosos en relación con la información institucional y organizativa que debe ofrecer, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Quinto, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 c) LTPA, deberá ser accesible en el organigrama publicado en el portal de transparencia, el nombre y apellidos, perfil y trayectoria profesional, así como el correo corporativo de la persona que ostenta la presidencia; al igual que, deberá facilitarse, el correo electrónico corporativo de todas y cada una de las personas que ostentan una jefatura o servicio. Siendo necesario, además, corregir la discordancia detectada entre los titulares de las jefaturas o servicios que se muestran en el organigrama y los que se relacionan en la sección “Información organización” del mismo portal de transparencia.
2. Con arreglo a los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Sexto, en relación con el cumplimiento del art. 10.1 d) LTPA, debe corregirse la incongruencia detectada entre los horarios de atención al público facilitados en la página web y en el portal de transparencia de la entidad societaria.
3. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Séptimo, deberá facilitarse igualmente la relación de puestos de trabajo vigente correspondiente a la empresa pública, a fin de satisfacer la obligación prevista en el art. 10.1 g) LTPA.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, junto con los principios generales ya citados en el fundamento jurídico anterior que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que también deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y*



exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Es preciso indicar además, especialmente teniendo en cuenta la previa existencia de la Resolución PA-25/2019 que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Consiguientemente, la ausencia de publicación de la información reseñada —en el plazo que en la parte dispositiva de esta Resolución se confiere— o el incumplimiento del principio de veracidad en la información suministrada, podrá acarrear la iniciación por parte de este Consejo del procedimiento para instar el expediente disciplinario o sancionador que corresponda.

Duodécimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la empresa pública denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, conviene reiterar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la empresa pública municipal Actividades de Limpieza y Gestión de Algeciras, S.A. (Algesa) para que proceda a publicar en la página web, portal o sede electrónica la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Undécimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, portal o sede electrónica en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente